

“La exposición imprudente al daño. Conducta culpable y contribución causal” (Corte Suprema)

*“Reckless exposure to harm. Guilty conduct
and causal contribution (Supreme Court)”*

*Comentario de Cristóbal Bardales Rioseco**

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

En este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios tramitado bajo el Rol C-5.707-2017 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, caratulado “Torres con Pohl”, mediante sentencia de quince diciembre de dos mil dieciocho fue acogida parcialmente la demanda, condenando a la demandada a pagar a la actora la suma de \$4.000.000 por concepto de daño moral, con los incrementos que indica, con costas. Ambas partes impugnaron el fallo mediante recursos de apelación y por sentencia de veintisiete de mayo de dos mil veinte la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó lo decidido en primer grado. En contra de ese pronunciamiento, la actora interpone recursos de casación en la forma y en el fondo. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

DÉCIMO: “...La exposición de la víctima supone una acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. En tanto, en relación con la culpa, se ha dicho que puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos. Así lo ha asentado esta Corte Suprema, entre otros fallos, en los recaídos en las causas rol 26.534-2014 y 22.835-2014, expresando

* Licenciado en Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile. Magíster en Derecho de Daños y Responsabilidad civil, Universidad de los Andes, Chile. <https://orcid.org/0009-0005-7288-3118>. Correo electrónico: cbardalesrioseco@gmail.com

que la imprudencia consiste en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos. Se trata de un comportamiento defectuoso resultante de una respuesta al estímulo que la provoca, sin que el sujeto haya efectuado la suficiente valoración sobre la oportunidad o inoportunidad, conveniencia o inconveniencia de la reacción y, desde luego, sin la suficiente graduación de la intensidad de su efecto. Consiste, en otros términos, en una falla de la esfera intelectual del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto. Imprudencia, por tanto, es la falta de previsión de las consecuencias de una acción, o el hecho de no pensar evitarla a pesar de haberla previsto; una forma de conducta ligera o descuidada, de la cual habría que abstenerse. (C.S., rol 2.197-2010)".

DUODÉCIMO: Que es un hecho asentado que la demandada incurrió en una conducta negligente, lo que genera la responsabilidad indemnizatoria que viene declarada por los juzgadores. Esta negligencia consistió en admitir que sus trabajadores procedieran a asear la escalera de acceso al segundo piso del local sin tomar los resguardos pertinentes, pues no instalaron la señalética adecuada que advirtiera el peligro de transitar por ese sector en donde el piso estaba mojado y resbaloso. A la vez y sobre la base de los dichos formulados por la actora en su demanda, la sentencia manifiesta que esa parte anticipadamente advirtió, aunque sea por unos segundos, que el piso estaba mojado, y luego cayó. Entonces, corresponde determinar si el resultado nocivo se ha debido únicamente a la negligencia de la demandada o también al actuar descuidado de la demandante y para sortear el problema que surge frente a la multiplicidad o pluralidad de causas, discriminando de entre todas las concurrentes aquella que tiene la eficacia de generar el perjuicio, la doctrina recuerda que el factor a considerar es que esa causa debe constituir un elemento necesario y directo del daño. Para dilucidar este asunto bien puede acudirse a lo que esta Corte ya ha tenido la ocasión de asentar al adentrarse en el examen de la causalidad en materia de responsabilidad extracontractual y, en particular, en lo relativo a la circunstancia de ser el hecho del agente una condición necesaria para generar el daño. Tal discusión se ha sustentado tradicionalmente en la teoría de la equivalencia de las condiciones, que entiende todas las causas como equivalentes, en la medida que cada una sea condición necesaria de la producción del daño. Sin embargo, ante la frecuente coexistencia de causas y sucesión o secuencia de acontecimientos que pueden contribuir a la producción de un resultado dañoso, han acudido los autores a criterios tales como la causalidad adecuada o eficiente, para justificar la imputabilidad que puede atribuirse al autor de un hecho por las consecuencias que de este hayan derivado. Este criterio permite definir, entre los múltiples factores potencialmente dañosos, cuál es el preciso hecho que produjo el perjuicio, para así determinar la imputabilidad de la conducta, cuestión que resulta particularmente relevante si con posterioridad al hecho culpable surgen factores extraños que interfieren la relación causal, tales como la intervención de terceros o de la propia víctima, o la conducta omisiva de esta última, como se discute en la especie

DÉCIMO TERCERO: Que, sin duda, la creación del riesgo de la especie obedece a la negligencia de la demandante (debe decir demandada), pues toleró que una dependiente suya procediera a asear el piso de la escalera sin señalarlo al público, ni anunciar el peligro que suponía transitar en esos momentos por el sector. Entonces, aun cuando la demandante anticipadamente advirtiera aunque “sea (por) unos segundos” que el piso estaba mojado, ese accionar no autoriza a colegir que al decidir continuar su marcha se expusiera imprudentemente al riesgo, pues también ha sido establecido que no existía señalética que advirtiera el peligro de transitar por el sector. En efecto, no existe prueba que autorice a colegir que la actora estuvo en condiciones de conocer que el piso estaba a tal punto resbaloso que provocaría su caída, sino sólo que el piso estaba mojado. Y de hecho, ante la inexistencia de información que indicara el peligro de transitar por el sector, es razonable que en el brevísimo lapso que destaca la sentencia, la demandante pudiera representarse que su transitar no involucraba un riesgo, pues quien creó ese riesgo tampoco se lo había hecho presente. Por consiguiente, la decisión voluntaria de la demandante de seguir subiendo por la escalera no resulta suficiente para colegir que esa acción importe una exposición imprudente al daño por su parte y no puede desprenderse de ese sólo hecho que el resultado nocivo producido haya sido consecuencia del actuar tanto de los autores del ilícito como de la víctima y que se configure un fenómeno de concausas, o que el daño de que se trata sea el resultado simultáneo del obrar del agente y la víctima.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al declarar los jueces que la actora se expuso imprudentemente al riesgo han quebrantado el artículo 2330 del Código Civil, error de derecho que debe ser enmendado privando de valor a la sentencia que lo contiene, la que tampoco puede ser mantenida si se tiene en cuenta que de tal infracción ha seguido una decisión necesariamente diversa a la que se habría debido arribar en caso contrario, con lo que se satisface el requisito de que el yerro tenga influencia decisiva en lo resuelto.

Por ello, corresponde acceder al arbitrio de nulidad sustantiva que ha sido planteado por la parte demandante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Mauricio Colil Olivares, en representación de la demandante y se acoge el recurso de casación en el fondo impetrado por esa misma parte en contra del fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones de Temuco de veintisiete de mayo de dos mil veinte, el que se invalida y se lo reemplaza por la sentencia que se dicta separadamente y a continuación.

Regístrese. Redacción a cargo del ministro señor Silva C. N 76.197-2020. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Raúl Mera M.

COMENTARIO

En esta sentencia se concretan dos de los principales problemas existentes en la aplicación del artículo 2330 del Código Civil chileno. La primera de ellas consiste en los elementos para catalogar a la conducta de la víctima como imprudente; y en segundo lugar, existiendo esta pluralidad de causas, se deberá determinar en qué grado y proporción será responsable del daño la víctima, para efectos de rebajar adecuadamente la indemnización debida.

En la sentencia que se comenta logramos apreciar con claridad cómo los dos problemas enunciados se manifiestan, junto con las correspondientes consecuencias y de allí la utilidad de efectuar este comentario.

I. *Respecto del primer problema*

En el fallo se distingue a la conducta de la culpa, correcta distinción que se lleva a cabo en el considerando décimo, párrafo tercero, donde el sentenciador establece la necesidad de precisar en forma separada qué significa la **exposición de la víctima** y qué es la **imprudencia de la víctima**, debido a que en todo evento dañoso existe un hecho de la víctima, más la aplicación del artículo 2330 está supeditada a que dicha conducta sea objeto de un juicio de reproche a la luz de un modelo o estándar de conducta.

La sentencia se centra, principalmente, en los elementos que permiten calificar de imprudente al hecho de la víctima y es en ellos que nos detendremos. Primeramente la sentencia nos recuerda que la culpa implica necesariamente el contraste de la conducta desplegada con la conducta esperada (modelo de conducta¹) en el hecho concreto, pues en palabras de la Corte “la imprudencia consiste en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos”, más adelante reitera que “consiste, en otros términos, en una falla de la esfera intelectual del sujeto, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto”. Podría en este punto pensarse que lo citado no es relevante, pues sería una suerte de reiteración de la visión normativa de la culpa. Sin embargo ello no es efectivo, pues en lo transcrito se evidencia que el tribunal no parte de la base de un infracción a un deber de conducta normativamente establecido, al contrario, indica explícitamente que el

¹ Acerca de este modelo y el contenido del deber de cuidado, interesante es lo dicho por el profesor Aedo Barrena, quien indica que: “La reglamentación o la *lex artis* permitirá construir, en su caso, el deber al que se ha faltado, pero en caso alguno permitirá formular el reproche que supone la culpa”. AEDO, Cristián, 2018: *Culpa Aquiliana, una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*. Santiago: Legal Publishing Chile, p. 339. Consideramos que la cita es pertinente, por cuanto en la sentencia que se comenta, lo resuelto en sede de casación fue la eliminación del juicio de reproche a la conducta desplegada por la víctima, por cuanto se determinó que el deber de cuidado construido *ex post* por el sentenciador no fue infligido por la acción de aquella.

juicio de contraste a la conducta de la víctima se hará respecto de aquella esperada en el caso concreto, siendo esta última diseñada² por el juez.

En segundo lugar, el fallo para efectuar el mencionado diseño toma en consideración a los elementos extrínsecos³ de la conducta, tales como: el lugar; riesgos; naturaleza de la actividad emprendida, lo que evidencia lo abstracto y lo concreto de la culpa. Consideramos que precisamente por el análisis de dichas circunstancias, habiendo situado el estándar de conducta de la víctima en un tiempo y lugar, la Corte arribó a la conclusión de que su conducta no era imprudente, lo que pasamos a justificar a continuación.

Con los dos puntos mencionados, podemos indicar que consideramos correcto el razonamiento de la Corte en orden a acoger el recurso de casación en el fondo y no aplicar el artículo 2330 del Código Civil en la sentencia de reemplazo, pues en el análisis de la prueba rendida no hay antecedentes que permitan catalogar de imprudente a la exposición de la víctima, sobre todo teniendo presente que el dependiente del demandado no tomó las medidas necesarias para poner en conocimiento del público el hecho de haber creado un riesgo, omisión que tiene como lógica consecuencia el privar a la demandante y recurrente de los elementos externos que social y objetivamente permiten entender por incorporado en la esfera intelectual del tercero la existencia de un riesgo o, en otras palabras, dicha omisión privó a la víctima de tener conciencia del riesgo al que se expuso.

Así las cosas, no es reprochable su conducta, pues no es posible desprender de esta una asunción del riesgo, debido a que la existencia de él no puede entenderse incorporada en el juicio de previsibilidad que realizó la víctima al tomar la decisión de subir la escalera.

Como se puede colegir de lo dicho acerca de este primer problema, la complejidad se encuentra en la construcción jurídica del concepto “culpa” y en analizar cómo deben interactuar en dicho proceso los elementos externos existentes al momento de verificarse la conducta etiquetada como “imprudente”. En la historia de esta causa, esta complejidad se muestra en plenitud, pues los jueces de instancia catalogaron como imprudente a la conducta de la víctima y aplicaron el artículo 2330, y luego, a base de los mismos antecedentes fácticos, la Corte Suprema entendió que la aplicación de esa norma no correspondía, pues no se cumplía el principal requisito para su aplicación, esto es, la negligencia de la víctima.

² En doctrina, esta visión estructural de la culpa ha sido desarrollada por Aedo, quien ha precisado que: “Aun cuando la culpa no constituya siempre infracción de un deber, mantiene en su esencia, en términos que la culpa es el reproche que se formula a la conducta de un sujeto, cuando este estaba en posición de prever y/o evitar el daño, de acuerdo a un estándar social de comportamiento, determinado normativa o judicialmente”, AEDO (2018), p. 383.

³ En lo relativo a las circunstancias extrínsecas o lo concreto de la culpa, se ha dicho “La apreciación en concreto de las circunstancias de la conducta no se opone a la abstracción del patrón de cuidado, porque no se trata de definir qué se puede esperar de una persona en particular, considerando sus capacidades y aptitudes, sino de definir el comportamiento que se puede esperar de una persona razonable y diligente en esas mismas circunstancias”. BARROS, Enrique, 2020: *Tratado de responsabilidad Extracontractual* (2da. edición), T.1.Santiago: Editorial Jurídica de Chile, pp. 90-91.

II. *El segundo problema*

Enmarcado en el fenómeno de las concausas y la contribución del hecho de la víctima al daño causado, la segunda dificultad consiste en la determinación de aquella participación en el perjuicio íntegro, para efectos de arribar correctamente a la indemnización debida.

En doctrina se indica que para una correcta determinación de la indemnización a pagar en el evento de la culpa de la víctima, el tribunal debería precisar primeramente el valor del daño total o íntegro, es decir, cuantificar el daño sufrido por la víctima con independencia de la contribución causal que pudiere tener y, una vez así determinada la indemnización, correspondería abordar el grado de participación en la realización de su daño, para la justa reducción del mismo, cuestión denominada como “cuotas causales”⁴. En nuestra realidad jurisprudencial ello no ocurre, la máxima consiste en que la reducción del daño y la consecuente determinación de la indemnización son cuestiones de hecho⁵ (dejando solo la aplicación del artículo 2330 como cuestión de Derecho) que deben quedar entregadas a la discreción del juez, y por ello es tan habitual encontrar en las sentencias la sola referencia a la aplicación de la norma en comento y luego la determinación de la indemnización resultante, sin precisar cuál era la avaluación del daño total ni menos la contribución causal de la víctima. Lo dicho ocurre en los fallos de instancia señalados. En efecto, en la sentencia de primera instancia, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Temuco, se resolvió:

“Que esta sentenciadora determinará prudencialmente el monto del daño moral, por cuanto la apreciación pecuniaria, está entregada a la discrecionalidad del Tribunal, por ser esencialmente subjetiva, tomando en consideración lo antes razonado, el tipo de lesión y sus secuelas, el tiempo y la extensión del dolor, se fijará en una suma que deberá ser reducida por estimar que la víctima se expuso además al daño, determinándose en definitiva en el monto de cuatro millones de pesos que deberán ser pagados por la demandada”.

Lo expuesto ocurre cotidianamente en nuestra jurisprudencia, de tal forma que en las sentencias que aplican el artículo 2330 **se desconoce la valoración del daño sufrido por la víctima**, solo se conoce la indemnización a que es condenado el agente, y acá es donde cristaliza la problemática abordada, pues los tribunales de instancia pese a tener la competencia privativa de los hechos y de su prueba, no indican la avaluación del daño sufrido, como si la aplicación del artículo 2330 fuese algo indiscutible durante el proceso, lo que deja en una complicación técnica al recurso de casación en el fondo que busca invalidar la sentencia que aplicó dicha norma, y la complicación consiste en que

⁴ SAN MARTÍN, Lilian, 2019: *La culpa de la víctima en la responsabilidad civil*. Santiago: DER ediciones, p. 233.

⁵ BARROS (2020), p. 462.

será la Excelentísima Corte Suprema quien determinará **por primera y única vez**, el monto que indemniza el daño total sufrido por la víctima, y para ello ¿tendrá que valorar la prueba rendida pese a no existir denuncia de infracción a las normas reguladoras de la misma? Y específicamente, en este caso, ¿cómo logró la Excelentísima Corte Suprema determinar que la indemnización ascendía a la suma de \$10.000.000?

Hay otra consecuencia que se desprende de la problemática que desarrollamos, y creemos que será más manifiesta en la medida que la noción de causalidad sea entendida como una cuestión de Derecho, *ergo*, susceptible del recurso de casación en el fondo. Esta consiste en determinar, con precisión, la contribución causal de la víctima en su daño, pues, si demandante o demandado consideran que existe infracción a la noción de causalidad en la aplicación de la norma comentada, por ejemplo, mediante una errada aplicación de las reglas/principios de imputación objetiva por los tribunales de instancia, se podría intentar un recurso de casación en el fondo para reducir o aumentar el porcentaje de contribución causal de la víctima en su daño, para así obtener una reducción o incremento de la indemnización, pero claro, como hemos dicho anteriormente, esto requiere que los tribunales señalen en términos explícitos la contribución causal de la víctima, cuestión que no ocurre frecuentemente en nuestros tribunales.

Lo expuesto en el párrafo anterior podemos reducirlo a la siguiente interrogante, si en el caso en comento, la víctima asumiera que efectivamente su hecho es causa del daño, pero discrepa acerca del monto recibido como consecuencia de la reducción de la indemnización, por cuanto considera que su culpa no fue la más grave⁶ o no fue la causa eficaz⁷ del daño, ¿cómo podría hacerlo si el tribunal de instancia no indicó en qué porcentaje la víctima es responsable de su daño?

Además del problema expuesto, consideramos que esta determinación (del daño íntegro y la participación de la víctima en él) igualmente debe ser exigida por una cuestión de seguridad jurídica, ya que sin ella perfectamente el tribunal de instancia puede señalar que en el caso concreto se ha resuelto aplicar el artículo 2330 del código civil, mas dicha aplicación es solo en lo formal de la misma sentencia y no en la determinación de la indemnización, en otras palabras, la sentencia señala que para la valoración del monto indemnizatorio ha empleado dicho artículo, pero la cifra a que se condena al demandado se condice con lo que el mismo tribunal ha resuelto en casos donde no ha aplicado la norma señalada (cuestión que hoy podemos cotejar aún con mayor precisión gracias al baremo jurisprudencial). Como ejemplo de lo concreto que es esta incertidumbre, señalamos lo resuelto por el 2º juzgado civil de Concepción⁸, que acogió una demanda en que por ocasión de una falta de servicio, falleció el hijo, hermano, pareja y padre de los demandantes y, en esta sentencia, el juez señala que aplicó el artículo 2330, pero la indemnización que determinó da pocas luces de una aplicación concreta, ello por cuanto condenó al pago de \$ 40.000.000 para los padres, pareja y hermano del occiso

⁶ SAN MARTÍN (2019), p. 231.

⁷ SAN MARTÍN (2019), p. 232.

⁸ Segundo Juzgado Civil de Concepción, 23.09.2022, rol C-4286-2020.

y \$ 60.000.000 para la hija, valores que se condicen con una indemnización íntegra en eventos de culpa exclusiva del demandado.

La incertidumbre planteada y evidenciada con el fallo previamente citado, y las problemáticas expuestas en la aplicación del artículo 2330 del Código Civil son reales, y se eliminarían si los jueces lo emplearan precisando el monto íntegro del daño y el grado o porcentaje de participación de la víctima en su causación.